



H. Cámara de Diputados de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 4 MAR 2003	
D. 0190 1130	
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas	

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Objeto

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto la regulación de las actividades que desarrollan las personas físicas y jurídicas dedicadas a prestar servicios de seguridad y vigilancia privadas en el territorio nacional.

Art. 2° – El Ministerio del Interior en el marco de la ley 24.059 y a través del organismo que designe, coordinará y emitirá las indicaciones que se resuelvan en el marco del Consejo de Seguridad Interior, a los fines del mejor cumplimiento de la presente normativa. A tal fin, la Secretaría de Seguridad Interior elaborará un banco de datos centralizado a nivel nacional donde deberá registrarse la totalidad de las personas jurídicas y físicas que prestan servicios en esta actividad con las especificaciones que se determinen en la reglamentación respectiva.

Respecto de tal información, podrá ejercitarse la acción establecida en el artículo 43 tercer párrafo de la Constitución Nacional.

Art. 3° – La autoridad de aplicación de la presente ley en cada territorio provincial, será aquélla que por la legislación local tenga asignada o le asigne competencia respectiva.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras ésta sea asiento de las autoridades nacionales, será la Secretaría de Seguridad Interior de la Nación.

Respecto de las actividades que revistan carácter interjurisdiccional, la autoridad de aplicación será la que designe el Ministerio del Interior.

Se entiende que hay una actividad de seguridad y vigilancia privada de naturaleza interjurisdiccional cuando:

a) Un objetivo se relacione con lugares o establecimientos de propiedad del gobierno nacional o bajo la jurisdicción federal;

b) Un servicio de seguridad se preste con fines de seguridad personal, o se refiera al tránsito de bienes a través del territorio de más de una provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

at



c) Un objetivo de una empresa de seguridad privada habilitada en el territorio de una provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esté ubicado en el territorio de otra.

Art. 4° – La autoridad de aplicación definida en el artículo 3°, tendrá las siguientes funciones:

a) Entender en la habilitación de las personas físicas y jurídicas para prestar servicios de seguridad privada, verificando el cumplimiento de las exigencias señaladas en la presente ley y su reglamentación;

b) Entender en la aplicación del régimen de fiscalización y penalidades establecido en la presente ley.

Art. 5° – Las actividades que podrán cumplimentar las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la actividad, se restringirán exclusivamente a:

a) Investigaciones en los ámbitos civil, comercial y laboral;

b) Protección de personas;

c) Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, reuniones culturales, certámenes y convenciones, sin perjuicio de las tareas propias de los organismos policiales en reuniones públicas. Si el servicio se prestara en la vía pública, necesitarán autorización especial de la autoridad de aplicación;

d) Depósito, custodia, recuento transporte y protección de valores, dinero, títulos, efectos, etcétera, de conformidad a las disposiciones de la ley 19.150 y decretos 2.625/73 y 1.398/74;

e) Liquidación y pago de sueldos y jornales;

f) Seguimiento y protección de cargas y transportes;

g) Instalación y explotación de dispositivos de seguridad, alarmas y comunicaciones, de conformidad a las reglamentaciones vigentes y autorizadas por el organismo competente;

h) Asesoramiento en materia de seguridad.

Art. 6° – Los prestadores de servicios de seguridad privada se encuentran obligadas, a poner en conocimiento de la autoridad policial y/o judicial correspondiente todo hecho delictivo del que tornen conocimiento sus responsables y/o empleados en el ejercicio de

[Firma]



sus funciones. El ocultamiento o retardo en efectuar las correspondientes denuncias en tiempo y forma será motivo de las sanciones previstas en esta ley sin perjuicio de las que correspondieran de acuerdo al Código Penal.

Art. 7° – Las personas físicas y jurídicas dedicadas a actividades de seguridad privado., debidamente habilitadas podrán prestar todos los servicios indicados en el artículo anterior. Deberán mantener registrado y autorizado por el Registro Nacional de Armas, todo el armamento que utilicen en sus servicios, el que deberá guardar proporción con la naturaleza y cantidad de los servicios a cubrir. La portación sólo será posible en el ejercicio y con ocasión de sus funciones, de conformidad a las normas del citado ente. También deberán contar con las homologaciones y habilitaciones de los restantes órganos estatales para la utilización de los equipos que empleen, de acuerdo a las normas que regulan cada materia.

Art. 8° – Todas las personas jurídicas, cualquiera fuese su naturaleza, que dispongan de sus propios servicios de seguridad deberán ajustar los mismos a las normas establecidas en la presente ley.

TITULO II Obligaciones

Art. 9° – Las empresas de seguridad privada deberán facilitar a la autoridad de aplicación que en cada caso sea competente, la información contenida en los libros-registros que serán llevados en la forma en que la reglamentación lo determine.

Art. 10. – Las actividades desarrolladas y el personal afectado para cada actividad en particular, serán mantenidas en reserva ante terceros. De las mismas sólo podrán tomar conocimiento directo los comitentes, requiriéndose para cualquier otro supuesto, la intervención de la autoridad de aplicación o de la autoridad judicial competente, según corresponda.

Art. 11. – Los prestadores de servicios de seguridad privada, tendrán la obligación de auxiliar a las fuerzas policiales y/o de seguridad, de prestarle su colaboración y seguir sus instrucciones en relación con las personas y/o bienes de cuya seguridad estuvieran encargados, con los alcances establecidos en la presente ley.

Art. 12. – Las personas físicas y/o jurídicas que presten servicios de seguridad privada no podrán utilizar medios, materiales o técnicos que atenten contra el honor, la intimidad personal y los demás derechos personalísimos o que produzcan daños o molestias a terceros.

0



TITULO III
Requisitos

Art. 13. – La habilitación para prestar los servicios comprendidos en esta ley será otorgada por la autoridad de aplicación a personas físicas o jurídicas constituidas de acuerdo a la misma. Serán requisitos para obtener el certificado de habilitación los siguientes:

1. En el caso de las personas físicas:

- a) Los indicados en el artículo 14;
- b) Comprobante de la contratación de una póliza de seguro de responsabilidad civil hacia terceros en los términos establecidos en la reglamentación;
- c) Certificado de cumplimiento de las obligaciones previsionales y fiscales;
- d) Contar con certificado de capacitación expedido por un establecimiento, de los previstos en el título V.

2. En el caso de las personas jurídicas:

- a) Certificado de antecedentes de los socios en los términos del artículo 14 de esta ley;
- b) Póliza de seguros de responsabilidad civil;
- c) Pago de la tasa de habilitación que será fijada por la reglamentación;
- d) Certificado de domicilio de su sede social y administrativa;
- e) Certificado de cumplimiento de las obligaciones previsionales y fiscales;
- f) Para el caso de las sociedades comerciales: declaración jurada conteniendo nómina de accionistas de la empresa con especificación del porcentaje societario de cada uno. Ante cualquier modificación deberá informarse a la autoridad de aplicación en el plazo de treinta días de producida. El Poder Ejecutivo a los fines de asegurar que la mayoría accionaria permanezca en manos de capitales nacionales establecerá por la reglamentación los porcentajes autorizados para el capital extranjero, respetando la seguridad jurídica y los compromisos internacionales.

Art. 14. – Es condición para la habilitación de las personas físicas solicitantes, así como de los administradores, gerentes, directores, asesores, mandatarios, socios y/o gestores si se tratara de personas jurídicas:

- a) Ser ciudadanos argentinos mayores de edad, o extranjeros con diez años de residencia;
- b) No encontrarse registrado en la Subsecretaría de Derechos Humanos o en los registros de la Conadep por grave violación a los derechos humanos;
- c) Residir en el país, debiendo denunciar el domicilio real y toda variación del mismo dentro de los diez (10) días de producido, ante la autoridad de aplicación;



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- d) No encontrarse procesado o condenado por delito doloso de acción pública o dependiente de instancia privada. En caso de registrar antecedentes judiciales deberá presentar testimonio con absolución o sobreseimiento definitivo;
- c) No revistar como personal en actividad en alguna fuerza armada, policial, de seguridad, organismos de información o inteligencia y/o de los servicios penitenciarios;
- f) No haber sido exonerado ni poseer antecedentes desfavorables incompatibles con esta actividad en la administración pública nacional, provincial o municipal, ni en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, organismos de inteligencia y/o penitenciarios;
- g) No haber participado, durante la vigencia de esta ley, de actividades, empresas o agencias de seguridad e investigaciones sin la correspondiente habilitación;
- h) Contar con el certificado previsto en el artículo 18 inciso d).

Art. 15. – El cambio de titularidad de las sociedades habilitadas deberá contar con autorización previa de la autoridad de aplicación.

Art. 16. – Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán contar con un director técnico, quien deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino mayor edad;
- b) No encontrarse registrado en la Subsecretaría de Derechos Humanos o en los registros de la Conadep por grave violación a los derechos humanos;
- c) Residir en el país, debiendo denunciar el domicilio real y todos los cambios del mismo dentro de los diez (10) días de producido, ante la autoridad de aplicación;
- d) No encontrarse procesado o condenado por delito doloso. En caso de registrar antecedentes judiciales deberá presentar testimonio con absolución o sobreseimiento definitivo;
- e) No revistar como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales; de información e inteligencia o servicio penitenciario;
- f) No haber sido exonerado ni poseer antecedentes desfavorables incompatibles con esta actividad en la administración pública nacional, provincial o municipal, ni en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, organismos de inteligencia y/o penitenciarios;
- g) Acreditar idoneidad profesional para la función.

Art. Art. 17. – Se considerarán idóneos:



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

1. Los licenciados y/o especialistas en seguridad y/o afines según lo establezca la reglamentación, con título habilitante extendido por autoridad competente y de conformidad con los programas oficiales aprobados por el Ministerio de Educación.

2. Los que se hayan desempeñado en cargos directivos en empresas de seguridad y vigilancia privadas, o hayan prestado servicios en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o del servicio penitenciario como personal superior, o personal subalterno; todos por un lapso mínimo de diez años, siempre que no posean antecedentes desfavorables durante su permanencia en la fuerza. A partir de los dos años de vigencia de la presente ley deberán rendir un examen habilitante para mantener la condición.

Art. 18. – Los empleados destinados a tareas operativas de jefes de seguridad, supervisores, vigiladores y/o custodios o las personas físicas que desarrollen esta actividad en forma independiente deben reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano argentino mayor de 21 años si va a utilizar armas o de 18 años en caso contrario;

b) No encontrarse registrado en la Subsecretaría de Derechos Humanos o en los registros de la Conadep por grave violación a los derechos humanos;

c) No registrar procesos judiciales pendientes o con sobreseimiento provisional o condena por delito doloso. En caso de registrar antecedentes judiciales deberá presentar testimonio con absolución o sobreseimiento definitivo;

d) Certificado de aptitud psicofísica otorgado por quien determine la reglamentación y cuyo plazo de renovación será de cada tres (3) años;

e) Certificado habilitante correspondiente a cada actividad, que será otorgado por los establecimientos de enseñanza autorizados. La reglamentación establecerá: la vigencia de cada uno de ellos, los plazos para la capacitación del personal que actualmente cumple servicio y para la revalidación de los certificados previo curso de reentrenamiento en alguno de los establecimientos descritos en el título V;

f) No haber sido exonerado ni poseer antecedentes desfavorables incompatibles con esta actividad en la administración pública nacional, provincial o municipal, ni en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, organismos de inteligencia y/o penitenciarios;

g) Los empleados destinados a tareas operativas que impliquen la utilización de armamento, deberán acreditar la categoría de legítimos usuarios de armas de “uso civil condicional”, que otorga el Registro Nacional de Armas.

Of



Art. 19. – Los prestadores serán responsables ante la autoridad de aplicación, en cuanto a que el personal a incorporar no registre antecedentes desfavorables para el cumplimiento de sus actividades en seguridad, independientemente de su acreditación ante la misma.

Con el consentimiento de los aspirantes deberán solicitar todos los antecedentes policiales, judiciales o de organismos estatales donde se hubieran desempeñado.

La documentación probatoria con la certificación de los prestadores donde conste que la persona no registra antecedentes desfavorables, será elevada a la autoridad de aplicación quien dentro de las 72 horas autorizará el alta correspondiente.

Las empresas que alteren, falsifiquen u oculten maliciosamente antecedentes negativos serán pasibles de las sanciones establecidas en el título VI de la presente ley y la reincidencia dará lugar a su baja e inhabilitación permanente, sin perjuicio de su eventual encuadre judicial.

TITULO IV Prohibiciones

Art. 20. – Queda prohibido a las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la actividad, en cumplimiento de sus funciones:

s1. Inmiscuirse o intervenir en conflictos políticos o laborales.

2. Realizar tareas de:

a) Intercepción y/o captación del contenido de comunicaciones, sea postales, telefónicas, telegráficas, radiofónicas, por télex, facsímil, o cualquier otro medio de transmisión de cosas, voces, imágenes o datos a distancia;

b) Adquisición de información a través de aparatos electrónicos, mecánicos o de cualquier otro tipo: excepción hecha de la realización de tareas de vigilancia por cuenta del propietario o legítimo tenedor del bien en el que se realiza tal actividad;

c) Obtención de cualquier información, registro, documento o cosa, para la cual fuera necesaria la entrada en domicilios privados o edificios públicos o la obtención del acceso a cosas, o bien la búsqueda, remoción, retorno o examen de cualquier tipo, salvo conformidad expresa y por escrito del titular del domicilio de que se trate y el propietario o legítimo tenedor de dichas cosas;

d) Ejercicio de vigilancia alguna u obtención de datos con relación a las opiniones políticas, filosóficas, religiosas o sindicales de las personas, o con relación a la legítima participación de las personas en actividades de la índole descrita, o en asociaciones legales que realicen tales actividades;

e) Formación o gestión de archivos o bases de datos relativos a aspectos u opiniones raciales, religiosas, políticas, filosóficas o sindicales de las personas. Queda también

Of



prohibido a las empresas, integrantes y personal precedentemente referido, comunicar a terceros información alguna sobre sus clientes y los miembros del personal de éstos.

Art. 21. – Las personas físicas o jurídicas que presten servicios de seguridad privada, no podrán utilizar nombres o uniformes que puedan inducir a error a terceros en cuanto a que pudieran tratarse de instituciones oficiales, nacionales y/o provinciales o que hagan presumir que cumplan tales funciones. Asimismo deberán portar una credencial habilitante en forma visible con las indicaciones para su solicitud, confección y devolución que establezca la reglamentación. En ésta deberá constar la habilitación de legítimo usuario de armas de uso civil condicional que otorga el Registro Nacional de Armas.

TITULO V De los establecimientos y cursos de capacitación

Capítulo I

Normas generales – Establecimientos

Art. 22. – Las empresas tienen la obligación de capacitar y formar a su personal en todos los niveles, en establecimientos con la habilitación otorgada por cada autoridad de aplicación, y previa aprobación del Ministerio de Cultura y Educación y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto los programas y contenidos de cada curso.

Art. 23. – Cada autoridad de aplicación coordinará con los citados ministerios la formulación de proyectos técnico-profesionales con orientación en seguridad con el objeto de facilitar una salida laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los cursos previstos en la presente ley.

Art. 24. – Los establecimientos educativos encargados de la formación del personal que preste servicios en estas empresas, deberán hallarse inscritos en el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, y serán supervisados por la autoridad de aplicación en cuanto a las materias que dicten, hallándose facultada esta última para solicitar su inhabilitación en caso de incumplimiento de los requisitos exigidos para el desarrollo de los cursos.

Deberán contar con recintos adecuados a la normativa en vigencia y asegurar la práctica de las disciplinas exigidas por esta ley.

Capítulo II

De los cursos

At



Art. 25. – Los cursos tendrán una duración mínima de ciento veinte (120) horas cátedra, que deberán cubrir el desarrollo de las siguientes materias:

1. Primeros auxilios y defensa personal (diez horas).
2. Armamento y tiro, con prácticas debidamente certificadas (veinte horas).
3. Nociones elementales de derecho penal, derechos humanos, relaciones laborales y marco regulatorio de su actividad (veinte horas).
4. Técnica operativa (treinta horas).
5. Seguridad en instalaciones y prevención y combate de siniestros (diez horas).
6. Protección de personas físicas, valores y transporte de caudales (treinta horas).

Asimismo, deberán exigir la aprobación de un examen físico y psicológico, pudiendo otorgar si contaran con personal idóneo los certificados respectivos. Finalizado el curso, otorgarán un certificado de cumplimiento, que será exigido para la habilitación del personal por parte de la autoridad de aplicación.

Art. 26. – Las empresas podrán, asimismo, dictar los cursos de perfeccionamiento que estimen convenientes y aun brindar los descritos en el artículo anterior, en tanto, reúnan los requisitos establecidos en la presente ley.

TITULO VI Penalidades

Art. 27. – Las infracciones podrán ser leves, graves y gravísimas. Las leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las gravísimas a los dos años. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción fue cometida. En las de ejecución continuada, se computará como fecha inicial la de finalización de la actividad, o la del último acto en que la infracción se consuma.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación con notificación al interesado del procedimiento sancionador.

Art. 28. – Los responsables de las empresas de seguridad o su personal, o los investigadores privados podrán incurrir en las siguientes infracciones:

1. Infracciones gravísimas.



- a) La prestación de servicios de seguridad a terceros, careciendo de la habilitación necesaria;
- b) La realización de actividades de control sobre libertades y garantías constitucionales;
- c) La comunicación a terceros de cualquier información que conozcan en el ejercicio de sus funciones;
- d) La negativa a facilitar en los casos procedentes la información contenida en los archivos y libros reglamentarios que lleven;
- e) El incumplimiento de las normas reglamentarias específicas sobre armamento, comunicaciones, transportes de caudales, seguridad bancaria y las demás específicas;
- f) La negativa a prestar cooperación con las fuerzas policiales y/o de seguridad que así lo requieran;
- g) El ejercicio abusivo de sus tareas en relación con los ciudadanos;
- h) No impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, prácticas abusivas o discriminatorias;
- i) La comisión de tres infracciones graves en el período de dos años.

2. Infracciones graves.

- a) La realización de actividades ajenas al marco de su habilitación;
- b) La utilización de personal que no se halle habilitado por la autoridad de aplicación y cumpla con los requisitos que esta ley y la misma dispone;
- c) La comisión de tres infracciones leves en el período de dos años.

3. Infracciones leves.

- a) El incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidas por la ley, siempre que no constituyan otra falta;
- b) Cualquier falta de consideración a un ciudadano que motive una queja fundada.

Art. 29. – Las infracciones leves serán sancionadas con multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos cinco mil (\$ 5.000).

Las graves se sancionarán con multa de pesos mil (\$ 1.000) a pesos diez mil (\$ 10.000). Si se tratare de la infracción descrita en el artículo 28, inciso 2) a) se añadirá inhabilitación para funcionar de un mes a seis meses.

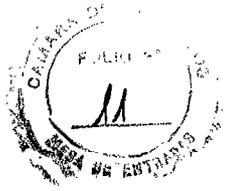
Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de pesos tres mil (\$ 3.000) a pesos treinta mil (\$ 30.000) e inhabilitación para funcionar de tres meses a un año. Si se tratare de las infracciones descritas en el artículo 28, inciso 1) apartado a) o b), además de la multa, se le revocará la autorización, y el infractor no podrá obtener nuevamente la misma.

Las sanciones serán impuestas por el funcionario a cargo de la autoridad de aplicación, pudiendo plantearse los recursos de estilo rigiéndose por las disposiciones de la ley de

DT



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

procedimientos administrativos, en cuanto a la conformación de los sumarios y sus instancias recursivas en los casos de aplicación por parte de la autoridad de aplicación nacional, y por los procedimientos locales en el ámbito provincial.

Art. 30. – Serán penados con prisión de tres (3) meses a dos (2) años los responsables de empresas y los particulares que se desempeñen en las actividades de seguridad privada regladas en esta ley sin contar con la habilitación legal correspondiente.

TITULO VII

Organos de asesoramiento y control

Art. 31. – El Ministerio del Interior organizará y pondrá en funciones a una comisión asesora para la seguridad privada, la que deberá integrarse con representantes de cada una de las fuerzas de seguridad y policiales que tengan vinculación con la aplicación de la presente, un representante del Registro Nacional de Armas, un representante de la Superintendencia de Seguros de la Nación, un representante del Banco Central de la República Argentina, un representante del sector empresario y un representante del sector gremial, un representante de cada gobierno provincial integrado al Consejo de Seguridad y dos representantes designados por la comisión bicameral específica del Congreso Nacional, establecida en la ley 24.039.

Art. 32. – La comisión asesora tendrá como funciones mantener actualizado el intercambio de ideas e informaciones sobre la actividad, dictaminar sobre los temas que el consejo de seguridad, o las respectivas autoridades de aplicación sometan a su consideración y toda otra competencia que le asigne la reglamentación de esta ley.

TITULO VIII

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 33. – Los prestadores actualmente habilitados deberán adaptarse a las formas previstas en la presente ley dentro del plazo de un año desde su reglamentación, con excepción de aquellas normas que establezcan su propio plazo y del envío de la información correspondiente al banco de datos que deberá ser remitida dentro de los treinta días de comunicado por la respectiva autoridad de aplicación la puesta en funcionamiento del mismo.

Art. 34. – Todas las personas físicas que se desempeñen en esta actividad, cualquiera fuera su función y/o nivel, no tendrán otras facultades que aquella que otorga el Código de Procedimiento en materia penal a los particulares.

Art. 35. – La autoridad de aplicación informará anualmente y por escrito a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los órganos y actividades de seguridad interior e

(Firma)



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgiás del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

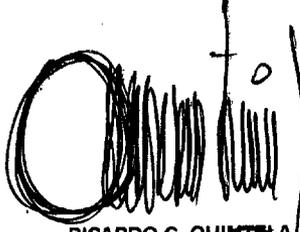
inteligencia, antes del 30 de abril de cada año sobre la aplicación de la presente ley.

Art. 36. – Toda persona podrá denunciar ante la autoridad de aplicación, de acuerdo al mecanismo que se establezca en la reglamentación, acerca de cualquier irregularidad que advirtiera en la prestación de los servicios de seguridad privada. La misma deberá realizar todas las investigaciones necesarias para establecer la exactitud de los hechos denunciados y si los mismos constituyeran irregularidades administrativas, contravenciones o delitos. En este último caso deberá efectuar la denuncia penal pertinente. La desestimación de la denuncia sólo podrá ser por causa fundada la que deberá ser comunicada al denunciante.

Art. 37. – Las provincias no adheridas a la ley 24.059 podrán acogerse a la presente ley mediante el correspondiente convenio con el Poder Ejecutivo nacional. No obstante, la información para el banco de datos centralizado deberá ser enviada por todas las provincias a partir de los treinta días de comunicada por la respectiva autoridad de aplicación su puesta en funcionamiento.

Art. 38. – No se otorgará autorización a las sociedades constituidas por aporte de capital proveniente de otras sociedades de cualquier naturaleza, con las cuales se encuentre en grado de subordinación en cuanto a sus decisiones y la designación de los miembros que conforman los órganos de gobierno, deliberación o fiscalización.

Art. 39. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.


RICARDO C. QUINTELA
DIPUTADO DE LA NACION

I